

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2023-00396-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: SUCESION.

DEMANDANTE: ENITH DEL CARMEN ALTAMAR VALEST Y OTROS

CSUSANTE: EMILSE VALEST DE ALTAMAR

RADICADO: 13468-40-89-002-2016-0056-00

En escrito que antecede, presentada por la parte demandante señora ESTHER EMILSE ALTAMAR DE HADECCHNY, donde solicita copia autentica para la inscripción y protocolización del expediente arriba mencionado ante la Notaría.

Este juzgado observa que las partes demandantes no han allegado al expediente paz y salvo de la partidora designada Dra. MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ, a quien se le nombró por acta de audiencia de inventario y avalúo de fecha 13 de junio de 2018, la cual se le fijo la suma QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$562.500.00), por lo anterior este juzgado requerirá a la parte solicitante allegue a este despacho el Paz y Salvo de la partidora designada en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Requerir a la solicitante dentro del proceso de la referencia para que allegue a este despacho judicial el Paz y Salvo de los honorarios fijado a la Dra. MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ, quien fue designada como partidora dentro de la diligencia de fecha 13 de junio de 2018. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
QUINCE (15) DE ABRIL MIL VEINTICUATRO (2024).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADOS: JAVIER CERVANTES GOMEZ.

RADICADO: 134684089002-2022-00205-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de este mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se mencionan a continuación:

Pagarés No.012436100010100.

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 27 de julio de 2022.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto,



remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a la dirección física, del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

1. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admsorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes



embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, pagarés, de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas la constancia de la dirección física Corregimiento de la Rinconada, Calle Principal Casa No.3, jurisdicción del municipio de Mompox, Bolívar, que se indica que la comunicación de notificación personal del ejecutado, se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 08 de junio de 2023, (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación). Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, los cuales feneieron el día 26 de junio 2023; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,**



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JAVIER CERVANTES GÓMEZ**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de julio de 2024. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, quince (15) de abril de 2024.

REF. EJECUTIVO

RAD. 1346840890022024-00078-00.

SOLICITANTES: FRANCISCO CUADRO GAMARRA. (DEMANDANTE)

ASUNTO: ACEPTAR RETIRO DE DEMANDA EJECUTIVA

Visto y constado el memorial presentado por la parte demandante del proceso ejecutivo, FRANCISCO CUADRO GAMARRA, mediante apoderado judicial, donde manifiestan el deseo de RETIRAR la presente demanda junto con todos sus anexos. De igual manera, renuncia a los términos de ejecutoria de la providencia que tiene por retirada la demanda, una vez la expida el Despacho.

El artículo 92 del C.G. del P. dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Con base al presupuesto anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la demanda aún no había sido notificada a ninguno de los demandados, considera este Despacho procedente la solicitud instaurada por FRANCISCO CUADRO GAMARRA.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la demanda ejecutiva presentada por FRANCISCO CUADRO GAMARRA, identificado con C.C. No. 9.270.149, en contra de GILMARA CASTRO MORALES, identificada con C.C. No. 33.215.647.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de libelo introductorio que dio origen a la demanda ejecutiva instaurada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS.
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00079-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: ALONSO CANEDO BELEÑO.

DEMANDADO: EVELINA AMARIS GOMEZ.

RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00079-00

Subsanada la demanda ejecutiva presentada por ALONSO CANEDO BELEÑO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9.263.816, a través de apoderado judicial contra EVELINA AMARIS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.216.687, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente la desde que se empezaron a causar los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y desconocer el correo electrónico, de los demandados. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P, la ley 2213 del 2022, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor ALONSO CANEDO BELEÑO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9.263.816, contra EVELINA AMARIS GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.216.687, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO No. 01.

CAPITAL \$ 12.500. 000.oo

- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día desde el día 23 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00079-00

SGC

CUARTO: Reconocer personería a MARÍA JOSE MORALES BASANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.377.500, con tarjeta profesional No. 267.478 expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta 1/5 parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente de los salarios devengados o que por devengar cause la señora EVELINA AMARIS GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.216.687, al prestar sus servicios como Docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE LA CIUDAD DE Mompós. Librese el oficio al señor Pagador Habilitado del FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Cartagena, Bolívar, para que se sirva hacer los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, quince (15) de abril de 2024.

REF. EJECUTIVO

RAD. 1346840890022024-00082-00.

SOLICITANTES: FRANCISCO CUADRO GAMARRA. (DEMANDANTE)

ASUNTO: ACEPTAR RETIRO DE DEMANDA EJECUTIVA

Visto y constado el memorial presentado por la parte demandante del proceso ejecutivo, FRANCISCO CUADRO GAMARRA, mediante apoderado judicial, donde manifiestan el deseo de RETIRAR la presente demanda junto con todos sus anexos. De igual manera, renuncia a los términos de ejecutoria de la providencia que tiene por retirada la demanda, una vez la expida el Despacho.

El artículo 92 del C.G. del P. dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Con base al presupuesto anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la demanda aún no había sido notificada a ninguno de los demandados, considera este Despacho procedente la solicitud instaurada por FRANCISCO CUADRO GAMARRA.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la demanda ejecutiva presentada por FRANCISCO CUADRO GAMARRA, identificado con C.C. No. 9.270.149, en contra de SANTIAGO VIBANOO CORDERO, identificada con C.C. No. 85.437.593.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de libelo introductorio que dio origen a la demanda ejecutiva instaurada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS.
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00100-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ALFREDO GONZALEZ PEREZ.

RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00100-00

Revisada la demanda, el Despacho logra evidenciar que la misma no cumple con el lleno de los requisitos de admisibilidad que se encuentran contemplados en la ley,

- La parte demandante no indica en el poder anexado la dirección de correo electrónico del apoderado.

Lo anterior, cobra fundamento en el artículo 5, inciso segundo de la ley 2213 de 2022, el cual reza lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2024-00100-00

SGC

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados anteriormente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ